

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

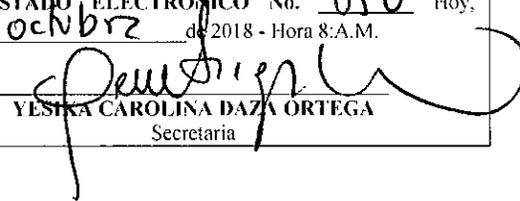
Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: ANGELICA CHONA VERGEL.
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
Radicación: 20-001-33-40-008-2015-00036-00.

En atención a las solicitudes de aplazamiento presentadas por el apoderado de la entidad demandada a fin de posibilitar el estudio de fondo del caso por parte del comité de conciliación, así como por la apoderada de Equidad Seguros Generales, se fija el día 15 de noviembre de 2018, a las 4:00 de la tarde, como nueva fecha para realizar la audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, de conformidad a lo dispuesto artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO.
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>050</u> Hoy, <u>23 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Juez : JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO.

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ADALBERTO RODRÍGUEZ BARROS.
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00187-00.

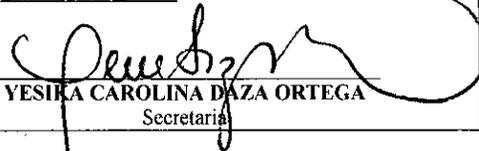
Como quiera que la certificación aportada no se allego en debida forma se ordena:

- Requerir nuevamente a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, para que con destino a este proceso, se sirva CERTIFICAR los factores salariales devengados por el señor ADALBERTO RODRÍGUEZ BARROS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.347.060, entre el 23 de mayo de 2003 y el 23 de mayo de 2004, y entre el 21 de enero de 2014 y el 21 de enero 2015, **indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.** Término máximo para responder (10) días. Por Secretaría ofíciase.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>070</u> Hoy: <u>23 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandantes: JUAN MANUEL DE LA TORRE HURTADO Y OTROS.
Demandado: Nación- Ministerio de Justicia - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y el Municipio de Valledupar
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00367-0

Procede el despacho a inadmitir la demanda de reparación directa, presentada por JUAN MANUEL DE LA TORRE HURTADO Y OTROS, en contra de la Nación- Ministerio de Justicia - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y el Municipio de Valledupar, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el contenido de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” (Subraya fuera del texto)*

Por su parte, el artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

- En el presente caso, en la demanda no aparecen en forma clara los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, toda vez que no se expresan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos que sirven de base a las pretensiones, inclusive respecto de los demandantes no se narran las circunstancias fácticas que rodean su caso, es decir que las narraciones fácticas realizadas en el escrito de la demanda, no permiten establecer sobre qué hechos u omisiones se fundamentan las pretensiones de los recurrentes, razón por la cual, se ordenará que se aclaren y complementen, pues solo se limitaron a manifestar circunstancias generales de las personas reclusas en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Valledupar.

Adicionalmente, se observa una imprecisión respecto a los hechos de la demanda, pues no existe una relación cronológica exacta de los mismos, tal como lo exige el numeral 3 del artículo 162 antes citado. Además de ello, se advierte que el actor no indicó el extremo temporal en el cual se dio el daño que alega, no señaló la fecha exacta del mismo. De igual manera, no especificó ni determinó cuales demandante están reclusos y cuales ya no, lo cual no permite al despacho determinar a partir de qué momento se debe contabilizar la caducidad. Teniendo en cuenta lo anterior, el actor debe corregir el defecto anotado, haciendo una relación clara de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, tal como lo exige el CPACA.

Así las cosas, evidencia el Despacho que conforme está planteada la demanda en el presente asunto no puede determinarse que existe unidad en la causa del daño alegada por cada uno de los demandantes que integran la parte activa de la demanda, pues si bien, todos manifiestan haber sido víctimas del hacinamiento carcelario, los motivos para sustentan sus pretensiones, podrían hacerse en referencia a diversas causas, siendo la causa del hacinamiento carcelario una circunstancia muy general que no da lugar a una acumulación como la pretendida en este caso.

Por otra parte, tampoco puede decirse que las pretensiones de cada demandante estén en relación de dependencia, es decir que la formulación de algunas de ellas frente a uno de los demandados requiera ineludible y consecuentemente la formulación de las otras frente al otro demandado, ausencia de dependencia que se corrobora con solo advertir que habían podido ser propuestas, cómo ha debido hacerse, en procesos separados.

Finalmente, no puede concluirse que todos los demandantes puedan servirse de las mismas pruebas, porque siendo cada demandante víctima del hacinamiento carcelario su daño moral puede ser por razones y circunstancias diferentes, las pruebas para demostrar la responsabilidad de las demandadas no pueden ser las mismas, dado que la causa del daño particularmente reclamado por cada demandante podría provenir de distintos hechos, motivo por el cual, las pruebas que se llegaren a practicar en el transcurso del proceso, no le sirve de prueba a uno y otro demandante en orden a comprobar cada uno de los perjuicios sufridos.

Habiendo una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, no puede el juzgador escoger un demandante para tramitar la demanda frente a él,

prescindiendo de los demás, pues estaría asumiendo un rol que está reservado exclusivamente a la parte demandante.

Bajo todos estos presupuestos, no queda otro camino que inadmitir la demanda para que el demandante la adecúe donde únicamente aparezca un solo demandante. Respecto a éste demandante, el texto de la demanda debe adecuarse, para su comprensión y la posibilidad de la defensa de las accionadas, precisándose los hechos en tiempo, modo y lugar (situación fáctica) que generaron los perjuicios reclamados y las entidades a quienes se les atribuye, a fin de poder fijar en fase procesal posterior el litigio, y en todo caso, se deben atender los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, por las razones anteriormente expuestas, se ordenará el desglose de los documentos de los demandantes respecto de quienes no se adecue la demanda, a fin de que puedan radicar nueva demanda en forma independiente.

- Por otra parte, se observa que los demandantes CARLOS SMITH VILLAMIL VELASQUEZ, CARLOS ANDRES MARTINEZ OLIVEROS, LEONARDO ANTONIO MARQUEZ OROZCO, LUIS MIGUEL MIRANDA PAEZ, DEIVIS MOLINA MARTINEZ, FABIAN ANDRES PABON PAEZ, JESUS ENRIQUE PALOMINO SANMARTIN, FABIAN DAVID OROZCO MORENO, GUILLERMO ALEJANDRO PINTO MONTERO, LARRYS FELIZZOLA GARCIA, GUSTAVO ALONSO FLOREZ OROZCO, EXNAIDER ANDRES HERNANDEZ ESCAMILLA, FABIAN DAVID GARCIA LEYES, YOJANDER RAFAEL GOMEZ SANCHEZ, JADER YAIR HERNANDEZ QUINTERO, BREYNER RODRIGO LOPEZ POLO, MARTIN SEGUNDO VELASQUEZ ROJAS, EIMAR NAYID VEGA MARTINEZ, PABLO JOSE VASQUEZ ATENCIO, ALVARO JAVIER VASQUEZ VILLAR, CARLOS ALBERTO VALENCIA CANTILLO, DEIBINSON LUQUETA LOPEZ, RICHARD CLEYDER PEREA SALCEDO, NELSON JOSE LEITON ALVAREZ, JESUS DAVID ALTAMAR MENDOZA, MIGUEL JOSE GARCIA RIOS, ALEXANDER AGUILAR SANTIAGO, CESAR DE JESUS OROZCO LARA otorgaron poder al doctor OSCAR FERNANDEZ CHAGIN como apoderado principal y a la Doctora SANDRA MARCELA COLEY ROJAS como apoderada sustituta, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso Contencioso Administrativo de Reparación Directa contra Nación- Ministerio de Justicia - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC; sin embargo, en la demanda las pretensiones también están dirigidas contra el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual no se otorgó poder para demandar. El poder en esos términos no es claro ni expreso; por lo tanto, no se cumple lo dispuesto en la norma anteriormente citada.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Reconocer personería al doctor OSCAR FERNANDEZ CHAGIN como apoderado judicial principal y a la Doctora SANDRA MARCELA COLEY ROJAS como apoderada sustituta de JUAN MANUEL DE LA TORRE HURTADO, LUIS ENRIQUE MARQUEZ SALGADO, RICARDO MANJARREZ AGUDELO, JHONATAN DAVID MACHADO MARQUEZ, JOSE DOLORES MADRID HERNANDEZ, LUIS, ALBERTO LOPEZ VIDES, GUSTAVO ADOLFO LOPEZ SOLARTE, YEINER LEON PALOMINO, JOSE LANDAZABAL GOMEZ, NEIDER YESITH JIMENEZ CABALLERO, JADER JOSE DE LA HOZ CASTELLAR, ILDER DANIEL CARVAJALINO ESCOBAR, LEISON CASTRO SALGADO, EDIER ALFREDO DAZA POLO, FELIPE ANTONIO CISNERO LARIOS, CRISTIAN EDUARDO DE LA CRUZ QUINBAYO, JAVIER DAVID CRESPO DIAZ, CARLOS SMITH VILLAMIL VELASQUEZ, CARLOS ANDRES MARTINEZ OLIVEROS, LEONARDO ANTONIO MARQUEZ OROZCO, LUIS MIGUEL MIRANDA PAEZ, DEIVIS MOLINA MARTINEZ, FABIAN ANDRES PABON PAEZ, JESUS ENRIQUE PALOMINO SANMARTIN, FABIAN DAVID OROZCO MORENO, GUILLERMO ALEJANDRO PINTO MONTERO, LARRYS FELIZZOLA GARCIA, GUSTAVO ALONSO FLOREZ OROZCO, EXNAIDER ANDRES HERNANDEZ ESCAMILLA, FABIAN DAVID GARCIA LEYES, YOJANDER RAFAEL GOMEZ SANCHEZ, JADER YAIR HERNANDEZ QUINTERO, BREYNER RODRIGO LOPEZ POLO, MARTIN SEGUNDO VELASQUEZ ROJAS, EIMAR NAYID VEGA MARTINEZ, PABLO JOSE VASQUEZ ATENCIO, ALVARO JAVIER VASQUEZ VILLAR, CARLOS ALBERTO VALENCIA CANTILLO, DEIBINSON LUQUETA LOPEZ, RICHARD CLEYDER PEREA SALCEDO, ESTERFINSIS MIELES JULIO, EMANUEL JIMENEZ MARTINEZ, ALVARO JAVIER MERCADO MENESES JAVIER HERNANDEZ BELLO, NELSON JOSE LEITON ALVAREZ, JESUS DAVID ALTAMAR MENDOZA, TOBIAS ENRIQUE GUERRA TORRES, MIGUEL JOSE GARCIA RIOS, ALEXANDER AGUILAR SANTIAGO, CESAR DE JESUS OROZCO LARA, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase.



**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: NAPOMUCENO VELANDIA.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00274-00.

El señor NAPOMUCENO VELANDIA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)**, para que sea declarado nulo el acto administrativo por medio del cual la entidad demandada, le negó el reajuste y reliquidación de su asignación de retiro.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 11 de octubre de 2017, en el cual se ordenó en el numeral tercero: *“La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso”*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 12 de octubre de 2017 (folio 50).

Así pues, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 13 de octubre de 2017. No obstante, el día 29 de octubre de 2017 el señor NAPOMUCENO VELANDIA radicó ante este Despacho, un escrito en el que⁴ manifiesta su decisión de **“REVOCAR TOTALMENTE”** el poder especial que le había otorgado al doctor TEODORO ORTEGA SOTO, por lo que este Juzgado mediante auto de fecha 25 de octubre de 2017 (fl.87) ordenó tener por culminado el mandato judicial conferido por el mencionado señor VELANDIA, y así mismo, se le requirió para que nombrara un nuevo apoderado a efectos de seguir con el trámite del proceso.

Transcurridos en exceso los veinte (20) días iniciales, y ante la revocatoria del poder presentada por el demandante, este Despacho mediante auto de fecha 25 de julio de 2018¹(fl.93), se le otorgó a la parte actora **un término adicional de quince (15) días** para designar nuevo apoderado y acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso (art. 178 del C.P.A.C.A); término que finalizó el 10 de septiembre de este año, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 12 de septiembre de 2018 (fl.96), indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 25 de julio de 2018 se encuentra vencido y ésta no atendió el requerimiento.

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Notificado por estado electrónico el 26 de julio de 2018 y notificado vía correo certificado al señor NAPOMUCENO VELANDIA, mediante Oficio No. 2160 del 16 de agosto de 2018, con constancia de entrega de fecha 18 de agosto de 2018 (fl.95).

Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que el demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

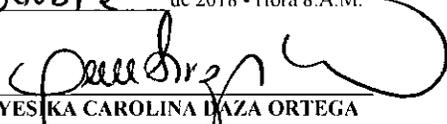
SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>050</u> Hoy, <u>23 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: JAIRO ENRIQUE BERMÚDEZ MARTÍNEZ Y OTROS.
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00306-00.**

En audiencia inicial llevada a cabo el día 5 de septiembre de 2017 (fl.209) dentro de este asunto, se ordenó remitir al señor JAIRO ENRIQUE BERMÚDEZ MARTÍNEZ a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar y la Guajira, con su correspondiente historia clínica, para que los peritos de esa entidad le hicieran una valoración y determinen, de existir, los hallazgos clínicos, lesiones físicas, psicológicas y perturbación funcional que tengan relación con la lesión o patologías evaluadas. De igual manera, para que determinen su origen y la calificación porcentual de pérdida de capacidad laboral que pudiera presentar el mencionado señor, como consecuencia de las lesiones sufridas.

Esta prueba fue librada a través de oficio No. 1962 del 7 de septiembre de 2017(fl.219), no obstante, después de múltiples requerimientos, y luego de llevada a instalada la audiencia de pruebas en el presente asunto, mediante Oficio sin número de fecha 9 de febrero de 2018 (fl.345), el Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, informó que al señor JAIRO ENRIQUE BERMÚDEZ MARTÍNEZ se le realizó la valoración médica el día 31 de enero de 2018, y que el dictamen se encontraba en proceso de elaboración, sin embargo, el dictamen no fue aportado al plenario.

En razón a ello, este Despacho mediante auto de fecha 25 de julio de 2018 (fl.348), se ordenó oficiar al Ministerio de Trabajo a fin de que se sirviera indicar cuál es la situación jurídica actual de la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, orden que fue librada mediante el Oficio No. 2139 del 15 de agosto de 2018 (fl.349), y como respuesta se recibió el Oficio No. 08SE2018310300000028329 de fecha 6 de agosto de 2018 (fl.359-361), suscrito por la Coordinadora de Medicina Laboral del Ministerio del Trabajo, mediante el cual informa que mediante la Resolución No. 2070 del 11 de mayo de 2018, expedida por la Ministra del Trabajo "*Por la cual se señala la jurisdicción de la Junta de Calificación del Magdalena, frente a los procesos de Calificación del Departamento del Cesar*", se trasladó la jurisdicción de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Cesar, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Magdalena para realizar los procesos de calificación, asumir los procesos de calificación en trámite, bienes, equipos, inventarios, documentos, cuentas bancarias y realizar las diferentes actividades y funciones conforme al artículo 2.2.5.1.23 del Decreto 1072 de 2015.

En este contexto, el Despacho ordenará oficiar al Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Magdalena a fin de que se sirva remitir con destino a este proceso el dictamen y/o resultados de la valoración practicada el día 31 de enero de 2018 al

señor JAIRO ENRIQUE BERMÚDEZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.151.151 por la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, teniendo en cuenta que en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 2070 del 11 de mayo de 2018, expedida por el Ministerio del Trabajo, tal junta asumió los procesos de calificación que estaban siendo tramitados por esta última. En caso de que la entidad requerida informe que no reposa en sus archivos los resultados de la valoración practicada al demandante, se ordenará la práctica de la prueba a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, tal y como se ordenó en la audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar al Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Magdalena a fin de que se sirva remitir con destino a este proceso los resultados de la valoración practicada el día 31 de enero de 2018 al señor JAIRO ENRIQUE BERMÚDEZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.151.151 por la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, teniendo en cuenta que en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 2070 del 11 de mayo de 2018, expedida por el Ministerio del Trabajo, tal junta asumió los procesos de calificación que estaban siendo tramitados por esta última.

En caso de que la entidad requerida, informe que no reposa en sus archivos los resultados de la valoración practicada al demandante, se **ORDENA** remitir al señor JAIRO ENRIQUE BERMÚDEZ MARTÍNEZ, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, con su correspondiente historia clínica, para que los peritos de esa entidad le hicieran una valoración y determinen, de existir, los hallazgos clínicos, lesiones físicas, psicológicas y perturbación funcional que tengan relación con la lesión o patologías evaluadas. De igual manera, para que determinen su origen y la calificación porcentual de pérdida de capacidad laboral que pudiera presentar el mencionado señor, como consecuencia de las lesiones sufridas. Término para la práctica de la prueba veinte (20) días.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>070</u> Hoy, <u>28 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: YEISSON PÁEZ RUIZ Y OTROS.
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00345-00.**

En audiencia inicial llevada a cabo el día 1° de junio de 2017 dentro de este asunto, se ordenó remitir al señor YEISSON PÁEZ RUIZ a la Dirección de Personal del Ejército Nacional de esta ciudad, para efectos de que ésta coordinara con la Dirección de Sanidad Militar las acciones administrativas pertinentes, tendientes a elaborarle la Junta Médica laboral, en el término de 20 días. También se indicó en dicha diligencia, que de no procederse en la forma indicada, se ordenaría remitir al señor YEISSON PÁEZ RUIZ, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, con su correspondiente historia clínica, a fin de que sea valorado por los peritos de dicha entidad y determinen de existir, las posibles lesiones o afectaciones generadas, con ocasión a la prestación del servicio militar obligatorio.

Esta prueba fue librada a través de oficio No. 1169 del 2 de junio de 2017(fl.146), no obstante, como respuesta se recibió el Oficio No. 652 del 12 de junio de 2017 (fl.148), suscrito por el Director de Sanidad Militar No. 1009, donde solicita su desvinculación de este proceso por carecer de competencia, al no tener el demandante los derechos activos en la plataforma de salud de esa entidad.

En razón a ello, este Despacho mediante auto de fecha 8 de agosto de 2017 (fl.151-152), ordenó remitir al señor YEISSON PÁEZ RUIZ, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, con su correspondiente historia clínica, a fin de que sea valorado por los peritos de dicha entidad y determinen de existir, las posibles lesiones o afectaciones generadas, con ocasión a la prestación del servicio militar obligatorio, para lo cual se otorgó un término de veinte (20) días.

Posteriormente, y luego de llevada a instalada la audiencia de pruebas en el presente asunto, mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2017 (fl.172), el Director de la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, informó que al señor YEISSON PÁEZ RUIZ se le fijó audiencia de valoración para el día 7 de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m., no obstante, pese a los múltiples requerimientos realizados por esta sede judicial, no se han remitido a este Despacho los resultados de esa valoración, por lo que mediante auto de fecha 25 de julio de 2018 (fl.177), se ordenó oficiar al Ministerio de

Trabajo a fin de que se sirviera indicar cuál es la situación jurídica actual de la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, orden que fue librada mediante el Oficio No. 2140 del 15 de agosto de 2018 (fl.178), y como respuesta se recibió el Oficio No. 08SE2018120200000030292 de fecha 22 de agosto de 2018 (fl.189-190), suscrito por la Coordinadora del Grupo interno de Trabajo de Defensa Judicial de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Trabajo, mediante el cual informa que procedió a trasladar la solicitud a la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar.

No obstante lo anterior, debe advertirse que en respuesta a requerimientos similares practicados en otros procesos, entre ellos, el proceso de reparación directa con radicado No. 20-001-33-40-008-2016-00035-00¹ que cursa en este Juzgado, el Ministerio del Trabajo remitió a este Despacho, copia de la Resolución No. 2070 del 11 de mayo de 2018, expedida por la Ministra del Trabajo *“Por la cual se señala la jurisdicción de la Junta de Calificación del Magdalena, frente a los procesos de Calificación del Departamento del Cesar”*, en virtud de la cual se trasladó la jurisdicción de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Cesar, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Magdalena para realizar los procesos de calificación, asuma los procesos de calificación en trámite, bienes, equipos, inventarios, documentos, cuentas bancarias y realice las diferentes actividades y funciones conforme al artículo 2.2.5.1.23 del Decreto 1072 de 2015.

En este contexto, el Despacho ordenará oficiar al Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Magdalena a fin de que se sirva remitir con destino a este proceso los resultados de la valoración practicada el día 7 de diciembre de 2017 al señor YEISSON PÁEZ RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.050.065.534, por la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, teniendo en cuenta que en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 2070 del 11 de mayo de 2018, expedida por el Ministerio del Trabajo, tal junta asumió los procesos de calificación que estaban siendo tramitados por esta última. En caso de que la entidad requerida informe que no reposa en sus archivos los resultados de la valoración practicada al demandante, se ordenará la práctica de la prueba a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, tal y como se ordenó en la audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar al Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Magdalena a fin de que se sirva remitir con destino a este proceso los resultados de la valoración practicada el día 7 de diciembre de 2017 al señor

¹ Folios 179 del citado proceso.

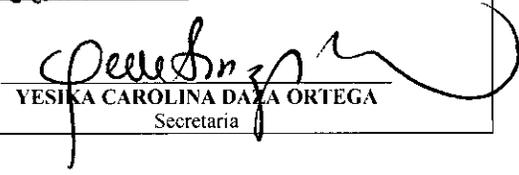
YEISSON PÁEZ RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.050.065.534 por la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, teniendo en cuenta que en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 2070 del 11 de mayo de 2018, expedida por el Ministerio del Trabajo, tal junta asumió los procesos de calificación que estaban siendo tramitados por esta última.

En caso de que la entidad requerida, informe que no reposa en sus archivos los resultados de la valoración practicada al demandante, se **ORDENA** remitir al señor YEISSON PÁEZ RUIZ, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, con su correspondiente historia clínica, a fin de que sea valorado por los peritos de dicha entidad y determinen de existir, las posibles lesiones o afectaciones generadas, con ocasión a la prestación del servicio militar obligatorio. Término para la práctica de la prueba veinte (20) días.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>050</u> Hoy, <u>23 de octubre</u> de 2018 - Hora 8: A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ERNESTO MARÍA DIFILIPPO DE LEÓN.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00305-00.

Teniendo en cuenta que en el presente caso, la parte demandante solicita al Despacho REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que le dé cumplimiento al fallo judicial de primera y segunda instancia proferido dentro del presente proceso, en el menor tiempo posible, por medio de los cuales se ordenó a dicha entidad reliquidar la pensión de vejez reconocida al señor ERNESTO MARIA DIFILIPPO DE LEON, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio, de lo contrario, aplicar las sanciones del caso o incluso compulsar copia por el fraude a resolución judicial.

En atención a ello, este Despacho mediante auto de fecha 27 de junio de 2018 (fl.24-26), ordenó requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial, dentro del término perentorio de diez (10) días, las actuaciones administrativas adelantadas para obtener el cumplimiento de la condena impuesta en su contra en Sentencia de fecha 16 de diciembre de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2017.

Como respuesta a lo anterior, fue aportado al expediente el Oficio No. 201811006341761 de fecha 10 de julio de 2018 (fl.28-35), suscrito por el Subdirector de Defensa Judicial pensional (E) de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante el cual informa que se le dio cumplimiento a la sentencia mediante la Resolución No. RDP 014614 del 25 de abril de 2018, adjuntando copia de la mencionada resolución y de una certificación expedida por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –FOPEP.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en su escrito de solicitud de cumplimiento de la sentencia, el apoderado de la parte demandante precisamente reprocha el contenido de la Resolución No. RDP 014614 del 25 de abril de 2018 que fue aportada por la UGPP como respuesta al requerimiento hecho por este Despacho, esta sede judicial considera necesario requerir nuevamente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a fin de que se pronuncie, dentro del término perentorio de diez (10) días, específicamente frente a los motivos de inconformidad del solicitante en contra del contenido de la Resolución No. RDP 014614 del 25 de abril de 2018, mediante la cual se le dio cumplimiento a la Sentencia de fecha 16 de diciembre de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2017.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- REQUIÉRASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a fin de que se sirva pronunciarse, dentro del término perentorio de diez (10) días, frente a los motivos de inconformidad del solicitante en contra del contenido de la Resolución No. RDP 014614 del 25 de abril de 2018, *“Por la cual se Reliquida una pensión de Vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR”*, mediante la cual se le dio cumplimiento a la Sentencia de fecha 16 de diciembre de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2017,

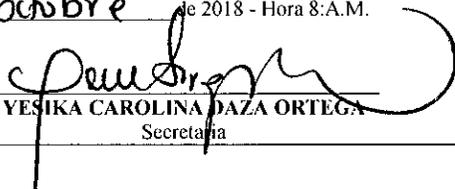
y más específicamente, se pronuncie **respecto al descuento por valor de \$46.312.496 por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, ordenado en el ARTÍCULO DÉCIMO de la mencionada resolución**, frente al cual el actor aduce que es contrario a las órdenes dadas en la sentencia, afirmando que NO se debió efectuar sobre toda la vida laboral del señor ERNESTO MARÍA DIFILIPPO DE LEÓN, sino desde la fecha en que la entidad fue condenada al pago del retroactivo pensional. Así mismo, se deberá pronunciarse respecto al **presunto cobro indebido de aportes patronales a la Universidad Popular del Cesar y al Ministerio de Educación Nacional ordenado en el ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO de la mencionada resolución**, como quiera que - según el actor- la UGPP se extralimitó, al no haber sido la Universidad Popular del Cesar, ni el Ministerio de Educación Nacional parte en el proceso en que se profirió la sentencia. De igual forma, se deberá pronunciar respecto a la **NO inclusión de los factores salariales de prima de navidad y prima de vacaciones**, cuya falta de individualización no era óbice – a juicio del demandante- para ser tenidas en cuenta en la reliquidación ordenada en la sentencia.

SEGUNDO.- REQUIÉRASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a fin de que se sirva allegar a este Despacho, dentro del término perentorio de diez (10) días, copia de la **liquidación de los aportes para pensión de factores de salario no efectuados**, de donde se obtuvo la suma de \$46.312.496 que se ordenaron descontar en el ARTÍCULO DÉCIMO de la Resolución No. RDP 014614 del 25 de abril de 2018.

Lo anterior, en armonía y en estricto cumplimiento con lo dispuesto por el inciso segundo y final del artículo 192 del C.P.A.C.A., en concordancia con el inciso 3º del artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>070</u> Hoy, <u>23 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Clase de Proceso: Acción de Cumplimiento.
Accionante: INMACULADA CALDERÓN CALDERÓN.
Accionado: Municipio de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00419-00.**

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento promovida por INMACULADA CALDERÓN CALDERÓN, quien actúa en nombre propio, contra el Municipio de Valledupar, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese personalmente esta decisión al Alcalde Municipal de Valledupar, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Si no fuere posible la notificación personal, recúrrase a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa, como lo prevé dicha disposición.

Infórmesele que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

2. Así mismo, notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho y al Defensor del Pueblo Seccional Cesar. Para tales efectos, hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

3. Téngase a la señora INMACULADA CALDERÓN CALDERÓN, como parte actora en este asunto.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>050</u> Hoy, <u>28 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : T. de Proceso: Acción Popular.
Accionante: Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar.
Accionado: Municipio de El Copey (Cesar).
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00355-00

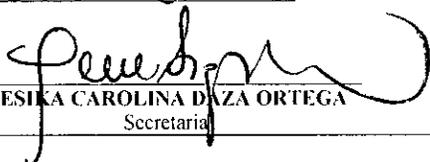
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 19 de septiembre de 2018, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este juzgado el 10 de agosto de 2018.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>050</u> Hoy. <u>23 de octubre de 2018</u> - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DIAZ ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
Accionante: CAMILO VENCE DE LUQUE, en calidad de Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar.
Accionado: MUNICIPIO DE GONZÁLEZ (CESAR).
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00629-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, y previo a ordenar el trámite incidental de desacato dentro de la Acción Popular de la referencia, por Secretaría, ofíciase al Alcalde Municipal de González (Cesar), para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho, si dio cumplimiento al fallo de fecha 8 de marzo de 2018, proferido por este Juzgado, mediante el cual se dispuso:

“PRIMERO.- Proteger los derechos colectivos a la salubridad pública y a la prestación eficiente de los servicios públicos de los habitantes del Municipio de González (Cesar), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO.- En consecuencia, ordénese al Alcalde del Municipio de González (Cesar), que en el término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, adelante todas las gestiones técnicas, administrativas, interadministrativas, presupuestales, financieras y demás que se requieran, mediante los cuales se garantice el suministro permanente de agua potable a la comunidad de ese Municipio, realizando las apropiaciones presupuestales necesarias para que en el año 2019 y subsiguientes se le suministre agua potable a la comunidad de dicho municipio; así mismo, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 1575 del 2007, expedido por el entonces Ministerio de la Protección Social, deberá a través de su Secretaría de Salud Municipal y la Secretaría Departamental de Salud del Departamento del Cesar (o las dependencias que hagan sus veces), realizar los análisis organolépticos, físicos, químicos y microbiológicos respectivos al agua suministrada a los habitantes de dicho municipio. TERCERO.- Confórmese el Comité para la verificación del cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, el cual estará integrado por las siguientes personas y entes: El Personero del Municipio de Astrea (Cesar), un representante de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, un representante del Municipio de Astrea, el Actor popular y el Despacho..”

En caso de haber cumplido con lo ordenado en la referida providencia, favor anexar todas las pruebas pertinentes.

De no habersele dado cumplimiento al fallo en mención, manifestar al Despacho las razones que le han asistido para inobservar la orden impartida por este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Joan Manuel Camacho Ríos.
Demandados: E.S.E. Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumaní (Cesar).
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00026-00

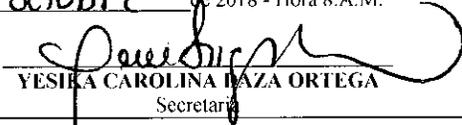
Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia condenatoria de primera instancia proferida el 28 de septiembre de 2018, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 8 de noviembre de 2018, a las 4:30 de la tarde, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias ubicada en el piso 2 del Edificio Torre Premium de esta ciudad (Carrera 14 No. 14- 09).

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>050</u> Hoy, <u>28 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESICA CAROLINA IZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Demandante: Carmen Remedios Suárez de Mestre.
Demandados: Municipio de Manaure (Cesar), Municipio de La Paz (Cesar), Departamento del Cesar, Colpensiones y U.G.P.P.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00598-00.

Señalase el día **veintinueve (29) de enero de 2019 a las 4:30 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

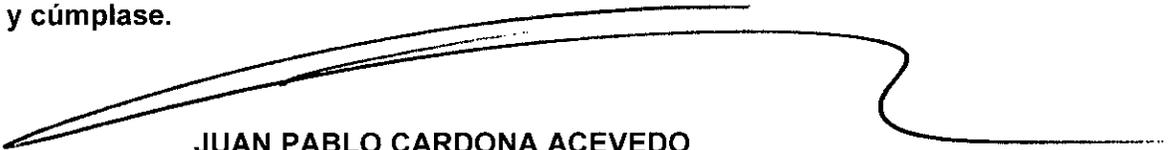
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

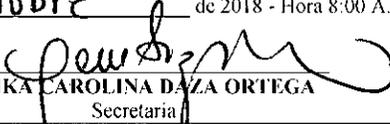
Se reconoce personería a los doctores **AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA** como apoderada de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.**, **ALFONSO DURÁN BERMÚDEZ** como apoderado del **Departamento del Cesar**, y **MARIA TERESA CERVANTES OLIVO** y **PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ** como apoderados de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

Téngase por culminado el mandato judicial conferido por el municipio de Manaure (Cesar) al doctor **HELMIS JOSÉ LÓPEZ BAQUERO**, en virtud de la renuncia al poder por él presentada, y reconózcase personería jurídica a la doctora **NORA LUZ PACHECO ÁRIAS** como apoderada de dicha entidad territorial, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010 Hoy, 23 de octubre de 2018 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Duberlith Ospino Zequeira.
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00042-00.

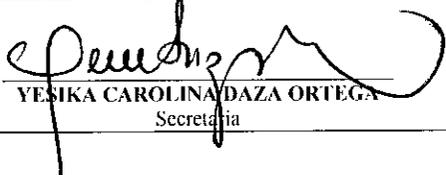
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 19 de julio de 2018 adicionada mediante providencia del 23 de agosto de 2018, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este juzgado el 19 de julio de 2017.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>050</u> Hoy. <u>23 de octubre de 2018</u> - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar- César, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

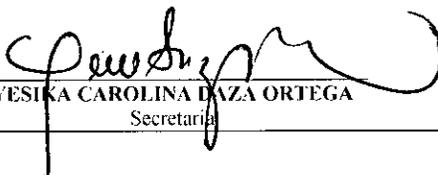
**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Gloria Herrera Vega.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00684-00.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de septiembre de 2018, por medio de la cual confirmó en todas sus partes la sentencia proferida por este juzgado el 18 de mayo de 2018.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>050</u> Hoy. <u>23 de octubre de 2018</u> - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

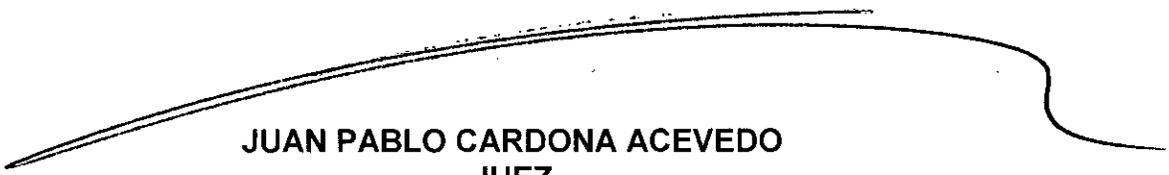
Valledupar- Cesar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Mercy Luz Oñate Daza.
Demandado: E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López.
Radicación: 20-001-33-33-006-2014-00434-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de septiembre de 2018, por medio de la cual modificó los ordinales segundo y tercero de la sentencia proferida por este juzgado el 18 de enero de 2018, y confirmó en las demás partes la mencionada sentencia.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 050 Hoy: 23 de octubre de 2018 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : M. de Control: Controversias Contractuales.
Demandante: CONSORCIO BG.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
Radicación: 20-001-33-33-006-2016-00238-00

Teniendo en cuenta que pese a la designación efectuada al señor DAZA LEMUS ALVARO ENRIQUE mediante auto de fecha 28 de agosto de 2018 (fl 757) para efectos de rendir el dictamen pericial decretado en audiencia inicial, el mencionado profesional no ha comparecido a tomar posesión del cargo, se procede a nombrar como nuevo perito de la lista de auxiliares de la justicia al señor RINCON LOBO HUGO ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.494.326, a fin de que rinda el dictamen decretado en el presente asunto.

Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al perito escogido, désele posesión, concédase un término de veinte (20) días para que rinda el dictamen y cítesele a la audiencia de pruebas que se desarrollará dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>050</u> Hoy. <u>28 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: Reparación Directa.
Demandante: LEONARDO FABIO RODRIGUEZ GÓMEZ Y OTROS.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional -
Policía Nacional.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00425-00

Procede el Despacho a resolver sobre la renuncia al poder presentada por el Dr. Glodualdo Troncoso Mojica, mediante memorial obrante a folio 475 del expediente, así como a disponer lo pertinente respecto a la solicitud de aplazamiento y reprogramación de la audiencia de pruebas anteriormente dispuesta para el día 18 de los presentes mes y año, y finalmente esta Judicatura ordenará lo pertinente respecto a la reiteración de las pruebas documentales decretadas en el presente asunto.

Solicitud de Aplazamiento y aceptación renuncia al poder apoderado parte demandante.

Manifiesta el mencionado profesional *“que ha sido imposible la comunicación teniendo en cuenta que ellos viven en un sector de las estribaciones de la sierra nevada y como consecuencia del clima no he tenido forma de contactarlos más aún cuando a ellos se le[s] facilita ubicar a los testigos. Así mismo, por esas dificultades de comunicación y traslado saber si ya asignaron apoderado dentro del proceso.”*, por lo que *“en aras de garantizarles su derecho de defensa y contradicción muy respetuosamente le solicito (...) aplazar la audiencia programada para el día de hoy”*.

Sea lo primero proceder a aceptar la renuncia al poder presentada por el Doctor GLODUALDO TRONCOSO MOJICA, obrante a folios 455 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Decisión sobre la solicitud de aplazamiento audiencia - ausencia de apoderado judicial de parte demandante – Prevención respecto a nombramiento o designación de nuevo apoderado judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud presentada y la comprobada ausencia de profesional del Derecho que hubiere concurrido a la audiencia en la fecha y hora señaladas en auto del 28 de agosto de la presente anualidad (fl. 454), en procura de hacer efectivo el debido proceso y particularmente el derecho de defensa y contradicción de la parte demandante, que se pudiera ver alterado o menoscabado con la reseñada ausencia de vocería judicial que represente sus intereses, encuentra el Despacho procedente fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, ordenando que por Secretaría se libre oficio con destino a los demandantes a las direcciones que para efectos de notificaciones reposan en el expediente, previniéndolos por única vez para que nombren nuevo apoderado judicial que defienda sus intereses dentro del proceso, suministrando de igual forma la nueva fecha de programación de la audiencia que se dispondrá en la parte final del presente proveído.

Sobre la reiteración en la solicitud de pruebas documentales decretadas en audiencia inicial.

Finalmente, advierte el Despacho que en audiencia inicial (fl. 389) se decretó la práctica de las pruebas solicitadas en el acápite de PRUEBAS – C – OFICIOS, D – INFORME BAJO JURAMENTO, y E – PRUEBA POR INFORME de la demanda (fls 250 a 253), cuyo normal recaudo ha presentado las dificultades que se exponen a continuación:

- a) Oficio No. 1886 (fl 393), dirigido al Dispensario Médico del Batallón La Popa, a través del cual se solicita la remisión con destino al presente proceso, de copia de la Historia Médica correspondiente al Soldado LEONARDO FABIO RODRIGUEZ GÓMEZ,

identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.595.861, incluyendo todos los exámenes médicos practicados.

En respuesta a la anterior solicitud se recibe oficio No. 1056 del 25 de julio de 2018, (fl 399) a través del cual el Director del Establecimiento de Sanidad Militar No. 1009 informa "que en el archivo de Historias Clínicas del Establecimiento de Sanidad Militar BASPC10. No reposa reporte de Historia Clínica del mencionado Soldado, no obstante, dicha dependencia solicita especificar la fecha de atención del señor LEONARDO FABIO RODRIGUEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.595.861, para realizar una búsqueda minuciosa.

Expuesto lo anterior, se ordenará que por Secretaría se oficie nuevamente al Establecimiento de Sanidad suministrando información puntual respecto a la fecha en que tuvo lugar la atención al paciente y que según los hechos planteados en la demanda tuvo lugar entre el día 21 de mayo al 2 de junio de 2011 (fl 236). concediendo un término de 10 días para responder.

- b) Oficio No. 1887 del 17 de julio de 2018 (fl 394), reiterado mediante oficio 2128 del 14 de agosto de 2018 (fl 452), dirigidos al Gerente de la Clínica Laura Daniela, para que remitiera con destino al presente proceso, copia de la Historia Clínica correspondiente al soldado LEONARDO FABIO RODRIGUEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.595.861, incluyendo todos los exámenes médicos practicados; y copia del contrato o relación jurídica para la prestación del servicio de salud de los soldados vigente a mayo de 2011, celebrado entre el Ejército Nacional – Batallón la Popa y la Clínica Laura Daniela De Valledupar.

En el mencionado oficio además, se le solicita que bajo la gravedad de juramento realice un informe con destino al proceso respecto de los interrogantes allí planteados correspondientes a la "PRUEBA POR INFORME" pedida por la parte demandante (fl 252), sin que se haya recibido respuesta alguna sobre el particular.

Teniendo en cuenta lo anterior se dispondrá que por Secretaría se reitere por última vez la solicitud probatoria en cuestión, advirtiendo al señor Gerente de la Clínica Laura Daniela de la ciudad de Valledupar, de las inminentes consecuencias sancionatorias pecuniarias a las que se puede ver abocado de persistir en renuencia frente a la solicitud efectuada por esta Autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996. Término para responder: 5 días.

- c) Oficio No. 1889 del 17 de julio de 2018 (fl 396), dirigido al señor GERENTE COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO BUCARAMANGA, para que remitiera con destino al presente proceso, copia de la Historia Clínica correspondiente al soldado LEONARDO FABIO RODRIGUEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.595.861.

En respuesta a la anterior solicitud se recibe escrito de fecha 26 de julio de 2018 (fl 403), a través del cual, la mencionada institución hospitalaria adjunta CD que afirma contener la Historia Clínica correspondiente a la atención prestada al señor LEONARDO FABIO RODRÍGUEZ GÓMEZ, con CC. No. 91.002.169. Sin embargo, una vez verificado el contenido del mencionado medio de almacenamiento se pudo constatar que se encuentra en blanco.

Lo anterior hace imperioso ordenar que por Secretaría se reitere la prueba solicitándole – además - a la citada Institución que al momento de la nueva respuesta precisen al Despacho lo relacionado con el número de identificación del paciente, ya que no coincide con aquel que obra en autos.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

Primero: Aplazar la diligencia que se encontraba programada para el día 18 de los corrientes mes y año, y en consecuencia fijar como nueva fecha para la realización de la

audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 12 de febrero de 2019 a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 PM).

Segundo: Aceptar la renuncia al poder presentada por el Doctor GLODUALDO TRONCOSO MOJICA, obrante a folios 455 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Tercero: Ordenar que por Secretaría se libre oficio con destino a los demandantes a las direcciones que para efectos de notificaciones reposan en el expediente, previniéndolos por única vez de la necesidad de nombrar nuevo apoderado judicial que defienda sus intereses dentro del proceso, informando de igual forma la nueva fecha de programación de la audiencia.

Cuarto: En razón a las dificultades probatorias que han tenido lugar en el presente asunto, y que han sido referidas con especificidad en la parte motiva del presente proveído, se ordena respecto a cada una de ellas lo siguiente:

- a) Por Secretaría oficiase nuevamente al Director del Establecimiento de Sanidad Militar No. 1009, para que remita con destino al presente proceso, la documentación que había sido solicitada en el Oficio No. 1886 (fl 393), dirigido al Dispensario Médico del Batallón La Popa. Esta vez, suministrando a dicha autoridad información puntual respecto a la fecha en que tuvo lugar la atención al paciente y que según los hechos planteados en la demanda tuvo lugar entre el día 21 de mayo al 2 de junio de 2011 (fl 236). concediendo un término de 10 días para responder.
- b) Por Secretaría reitérese por última vez la solicitud probatoria contenida en Oficio No. 1887 del 17 de julio de 2018 (fl 394), reiterado mediante oficio 2128 del 14 de agosto de 2018 (fl 452), dirigidos al Gerente de la Clínica Laura Daniela, advirtiéndole de las inminentes consecuencias sancionatorias pecuniarias a las que se puede ver abocado de persistir en renuencia frente a la solicitud efectuada por esta Autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996. Término para responder: 5 días.
- c) Se reitere la prueba librada mediante Oficio No. 1889 del 17 de julio de 2018 (fl 396), dirigido al señor GERENTE COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO BUCARAMANGA, toda vez que el CD remitido que afirma contener la Historia Clínica correspondiente a la atención prestada al señor LEONARDO FABIO RODRÍGUEZ GÓMEZ, con CC. No. 91.002.169 se encuentra en blanco, solicitándole –además- a la citada Institución que al momento de la nueva respuesta precisen al Despacho lo relacionado con el número de identificación del paciente, ya que no coincide con aquel que obra en autos, este es, 1.063.595.861.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: GUSTAVO HERNÁNDEZ RADA Y OTROS.
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00334-00.

En audiencia inicial llevada a cabo el día 19 de enero de 2017 dentro de este asunto, se admitió como medio probatorio el Dictamen No. 5719 de fecha 22 de marzo de 2016 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, aportado por la parte demandada, visible a folios 97 y 98 del expediente, y de conformidad con el numeral 1° del artículo 220 del CPACA, se ordenó correr traslado de éste a la entidad demandada, para que formulara las objeciones que fueran del caso.

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 21 de septiembre de 2017 (fl.250-252), este Despacho ordenó citar a los peritos que rindieron el dictamen por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, para realizar la contradicción del dictamen por ellos rendidos y aportados con la demanda, para lo cual se fijó como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el día 2 de noviembre de 2017, a las 3:00 de la tarde, audiencia que fue aplazada mediante el auto de fecha 1° de noviembre de 2017 (fl.259), fijando como nueva fecha el día 24 de noviembre de 2017. No obstante, instalada la continuación de la audiencia de pruebas el día 24 de noviembre de 2017, se dejó constancia de la no comparecencia de los peritos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, por lo que se ordenó citarlos nuevamente.

Instalada nuevamente la continuación de la audiencia de pruebas el día 5 de febrero de 2018 (fl.272), los peritos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar no asistieron, por lo que se le otorgó a la parte demandada un término de tres (3) días para que presente sus aclaraciones u objeciones al dictamen pericial, y se dispuso que una vez sea presentado el escrito de acusación, el mismo se remitirá a la junta para efectos de que la resuelvan en un término no superior a diez (10) días, ante lo cual el apoderado de la parte demandada mediante memorial radicado el día 7 de febrero de 2018 (fl.273-274), solicitó que se citara a la respectiva audiencia de contradicción del dictamen.

Debido a lo anterior, mediante auto de fecha 25 de julio de 2018 (fl.280) ordenó oficiar al Ministerio del Trabajo para que indicara cual era la situación jurídica actual de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, y como respuesta se recibió el Oficio No. 08SE2018310300000028329 de fecha 6 de agosto de 2018 (fl.290-292), suscrito por el Coordinador de Medicina Laboral del Ministerio del Trabajo, mediante el cual informa que mediante la Resolución No. 2070 del 11 de mayo de 2018, expedida por la Ministra del Trabajo *“Por la cual se señala la jurisdicción de la Junta de Calificación del Magdalena, frente a los*

procesos de Calificación del Departamento del Cesar”, se trasladó la jurisdicción de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Cesar, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Magdalena para realizar los procesos de calificación, asumir los procesos de calificación en trámite, bienes, equipos, inventarios, documentos, cuentas bancarias y realizar las diferentes actividades y funciones conforme al artículo 2.2.5.1.23 del Decreto 1072 de 2015.

En este contexto, teniendo en cuenta que el artículo 231 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 218 del CPACA, dispone que “...**Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el párrafo del artículo 228**”, y dada la imposibilidad de que los peritos médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar que suscribieron el Dictamen No. 5719 de fecha 22 de marzo de 2016, asistan a la audiencia de contradicción del dictamen, no le queda otro camino a este Despacho que ordenar la práctica de esta prueba a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, por ser quien asumió la competencia en virtud de la Resolución No. 2070 del 11 de mayo de 2018, proferida por el Ministerio del Trabajo.

Por lo expuesto, el Despacho,

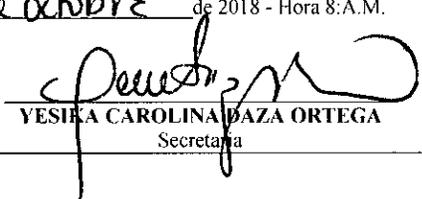
RESUELVE

ORDÉNESE remitir al señor GUSTAVO SALVADOR HERNÁNDEZ RADA, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, con su correspondiente historia clínica, a fin de que dicha junta determine la eventual pérdida de capacidad laboral y determinación de la invalidez. Término para la práctica de la prueba veinte (20) días.

Lo anterior, teniendo en cuenta la imposibilidad de que los peritos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, asistan a la audiencia de contradicción del Dictamen No. 5719 de fecha 22 de marzo de 2016 aportado por el demandante a este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>070</u> Hoy, <u>23 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA BAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: GUSTAVO PUMAREJO CARRILLO Y OTROS.
Demandado: Municipio de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00035-00.**

En audiencia inicial llevada a cabo el día 19 de enero de 2017 dentro de este asunto, se ordenó remitir al señor GUSTAVO DE JESÚS PUMAREJO CARRILLO a Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, con su correspondiente historia clínica, para que los peritos de esa entidad le practiquen o realicen una valoración médico psicológica, y determinen, de existir las secuelas padecidas a raíz de los hechos sucedidos el día 24 de octubre de 2013, y una vez se haya realizado tal valoración, se remitan los resultados, junto con el señor GUSTAVO DE JESÚS PUMAREJO CARRILLO, a la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, para que determinen la eventual existencia de una incapacidad laboral.

En atención a lo anterior, fue aportado al proceso el Informe Pericial Daño Psíquico Forense DSCSR-DRNORORIENTE-02736 con radicación No. DSCSR.DRNORORIENTE-00475-C-2017, de fecha 18 de mayo de 2017 (fl.124-129), expedido por el Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por lo que mediante el Oficio secretarial No. 1262 del 20 de junio de 2017 (fl.129), se remitió al señor GUSTAVO DE JESÚS PUMAREJO CARRILLO a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, con la copia de la Historia Clínica completa, la copia del Informe Pericial realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la copia de la demanda donde se solicita la prueba, y copia del Acta de la Audiencia Inicial donde se decreta la prueba, a fin de que dicha junta determinara la eventual existencia de una incapacidad laboral.

Posteriormente, el día 8 de septiembre de 2017 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar aportó el Dictamen de Calificación No. 6959 de fecha 5 de septiembre de 2017 (fl.130-132), por lo que mediante auto de fecha 14 de marzo de 2018 (fl.119) este Despacho ordenó correr traslado del dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código General de Proceso, disponiendo que el mismo permaneciera en secretaría a disposición de las partes por el término de diez (10) días, para efectos de su contradicción, y así mismo, se fijó como fecha para la continuación de la

audiencia de pruebas el día 24 de abril de 2018, a las 10:30 de mañana, y ordenó citar a uno de los médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar que suscribieron el dictamen (a elección de la junta) para efectos de realizar la contradicción de éste.

El día 6 de abril de 2018, el apoderado del Municipio de Valledupar presentó memorial objetando el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar (fl.152-157)..

Posteriormente, el día 24 de abril de 2018 (fl.159) se instaló la continuación de la audiencia de pruebas, sin la presencia de ninguno de los peritos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, por lo que este Despacho ante la inviabilidad de que dichos peritos asistieran a la audiencia, ordenó oficiar al Ministerio de Salud para que indicara cual era la situación jurídica actual de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, disposición que se corrigió mediante el auto de fecha 1° de agosto de 2018 (fl.176), ordenando oficiar al Ministerio del Trabajo, y como respuesta se recibió el Oficio No. 08SE2018310300000027715 de fecha 1 de agosto de 2018 (fl.178-183), suscrito por el Coordinador de Medicina Laboral del Ministerio del Trabajo, mediante el cual informa que mediante la Resolución No. 2070 del 11 de mayo de 2018, expedida por la Ministra del Trabajo *“Por la cual se señala la jurisdicción de la Junta de Calificación del Magdalena, frente a los procesos de Calificación del Departamento del Cesar”*, se trasladó la jurisdicción de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Cesar, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Magdalena para realizar los procesos de calificación, asumir los procesos de calificación en trámite, bienes, equipos, inventarios, documentos, cuentas bancarias y realizar las diferentes actividades y funciones conforme al artículo 2.2.5.1.23 del Decreto 1072 de 2015.

En este contexto, teniendo en cuenta que el artículo 231 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 218 del CPACA, dispone que **“...Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el párrafo del artículo 228”**, y dada la imposibilidad de que los peritos médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar que suscribieron el Dictamen de Calificación No. 6959 de fecha 5 de septiembre de 2017, asistan a la audiencia de contradicción del dictamen, no le queda otro camino a este Despacho que ordenar la práctica de la prueba a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, tal y como se ordenó en la audiencia inicial, por ser quien asumió la competencia en virtud de la Resolución No. 2070 del 11 de mayo de 2018, expedida por la Ministra del Trabajo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

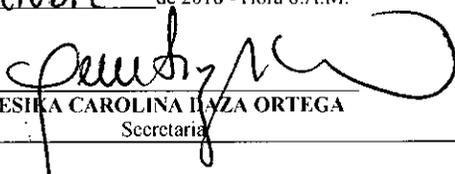
ORDÉNESE remitir al señor GUSTAVO DE JESÚS PUMAREJO CARRILLO, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, con la copia del Informe Pericial Daño Psíquico Forense DSCSR-DRNORORIENTE-02736 con radicación No. DSCSR.DRNORORIENTE-00475-C-2017 de fecha 18 de mayo de 2017 expedido por el Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la copia de la demanda donde se solicita la prueba, y copia del Acta de la Audiencia Inicial donde se decreta la prueba, a fin de que dicha junta determine la eventual existencia de una incapacidad laboral. Término para la práctica de la prueba veinte (20) días.

Lo anterior, teniendo en cuenta la imposibilidad de que los peritos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, asistan a la audiencia de contradicción del Dictamen de Calificación No. 6959 de fecha 5 de septiembre de 2017 que aportaron a este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>070</u> Hoy, <u>23 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA IRUJA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: GLENIA MILENA MONTERO LUNA.
Demandado Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Gobernación del Cesar.
Radicación: 20-001-33-33-006-2016-00311-00**

Teniendo en cuenta que la doctora SANDRA GOMEZ ARIAS, Presidenta de FIDUPREVISORA S.A, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del proceso del asunto, para que se sirviera certificar la fecha en que se realizó efectivamente el pago de las cesantías parciales reconocidas a la señora GLENIA MILENA MONTERO LUNA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.797.561, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra de la doctora SANDRA GOMEZ ARIAS, Presidenta de FIDUPREVISORA S.A.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-.*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en Audiencia Inicial llevada a cabo el día 24 de julio de 2018, se ordenó requerir al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y FIDUPREVISORA S.A, para que certificara la fecha en que se realizó efectivamente el pago de las cesantías parciales reconocidas

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-.*

a la señora GLENIA MILENA MONTERO LUNA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.797.561 mediante Resolución N° 3575 del 8 de agosto de 2013, anexando los respectivos soportes de pago, transferencias y/o consignaciones realizadas.

En cumplimiento de lo anterior, fue librado el Oficio No. 1960 del 25 de julio de 2018 dirigido a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A, el cual fue enviado al correo electrónico de notificaciones judiciales del Ministerio de Educación y la Fiduciaria la Previsora S.A, el mismo día de su expedición (fl.128 reverso), oficio que fue reiterado mediante oficio N° 2123 del 22 de agosto de 2018 (fl.129), recibándose como respuesta por parte del Ministerio de Educación Nacional (fl.130), que no son los competentes para expedir la certificación solicitada, igualmente, manifestaron que el requerimiento fue enviado a la FIDUPREVISORA por competencia, por lo que en Audiencia de pruebas celebrada el día 22 de agosto de 2018, se ordenó oficiar nuevamente a la FIDUPREVISORA S.A, a fin de que aportara la certificación tal y como fue solicitada (fl.131).

En cumplimiento de la orden dada por este Despacho en la Audiencia de Pruebas, se libró el Oficio No. 2199 del 23 de agosto de 2018 (fl.134), requiriendo nuevamente a la FIDUPREVISORA S.A, para que certificara la fecha en que se realizó efectivamente el pago de las cesantías parciales reconocidas a la señora GLENIA MILENA MONTERO LUNA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.797.561 mediante Resolución N° 3575 del 8 de agosto de 2013, anexando los respectivos soportes de pago, transferencias y/o consignaciones realizadas, el cual fue enviado vía correo electrónico ese mismo día. Pero la entidad continuó guardando silencio.

Ante la falta de respuesta por parte de FIDUPREVISORA S.A, el día 12 de septiembre de 2018 se libró el Oficio No. 2329 (fl.135), enviado al correo electrónico de la entidad aludida, reiterando por segunda vez la información solicitada, advirtiéndosele que el incumplimiento sin justa causa a la orden impartida, ocasiona la imposición de una sanción con multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a pesar de lo cual, no se recibió respuesta alguna.

Así las cosas, queda claro para el despacho que la Presidenta de la Fiduciaria la Previsora S.A, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la documentación requerida, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia de la Doctora SANDRA GOMEZ ARIAS, Presidenta de la Fiduciaria la Previsora S.A, de enviar la documentación requerida, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Doctora SANDRA GOMEZ ARIAS, Presidenta de la Fiduciaria la Previsora S.A, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión a la Doctora SANDRA GOMEZ ARIAS, Presidenta de la Fiduciaria la Previsora S.A, para que presente un

informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No1960 del 25 de julio de 2018, No. 2123 del 22 de agosto de 2018, No 2199 del 23 de agosto de 2018 y No. 2329 de fecha 12 de septiembre de 2018, para lo cual se le concede a la Doctora SANDRA GOMEZ ARIAS, Presidenta de la Fiduciaria la Previsora S.A, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso la documentación mencionada en precedencia.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>050</u> Hoy, <u>23 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA BAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

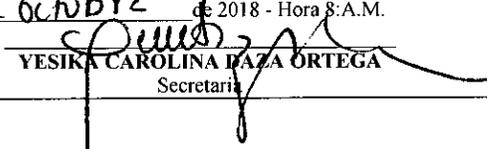
**Referencia : Medio de control: Nulidad
Demandante: YESID BERMUDEZ AGUILAR
Demandado: Municipio de Valledupar – Concejo Municipal
de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00074-00**

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial programada dentro de este asunto para el día 28 de agosto de 2018 no se pudo llevar a cabo en la fecha señalada, se procede a fijar como nueva fecha para realizar la mencionada audiencia el día **seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las 3:30 de la tarde**. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>650</u> Hoy <u>23 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de Control: reparación directa.
Demandante: LUIS ENRIQUE VEGA ARIÑO Y OTROS.
Demandado: La Nación – Ministerio de Transporte –
Agencia Nacional de Infraestructura ANI – Instituto
Nacional de Vías INVIAS – Departamento del Cesar y
Municipio de Agustín Codazzi (Cesar).
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00431-00

Sería del caso resolver sobre los llamamientos en garantía formulados por las entidades demandadas, no obstante, en atención a la solicitud realizada por la apoderada Judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura – en adelante ANI- en la contestación de la demanda, de vincular al proceso al Consorcio Cesar - Guajira- en calidad de Litis consorte necesario del extremo pasivo del presente proceso, y para efectos de evitar la ocurrencia de una posterior nulidad procesal por indebida integración del contradictorio, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos,

Para resolver, se **Considera:**

El señor LUIS ENRIQUE VEGA ARIÑO Y OTROS, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la Nación – Ministerio de Transporte – Agencia Nacional de Infraestructura ANI – Instituto Nacional de Vías INVIAS – Departamento del Cesar y Municipio de Agustín Codazzi (Cesar), pretendiendo que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios presuntamente causados, con ocasión al accidente de tránsito sufrido, - a su juicio- por la negligencia en el mantenimiento de la carretera de orden nacional vía Codazzi-Valledupar.

La Apoderada Judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura, al momento de contestar la demanda¹, solicita que se proceda a dar traslado de la demanda a la Concesión Cesar – Guajira e integrar en debida forma el contradictorio, toda vez que en virtud del objeto contractual del Contrato de Concesión No. 006 de 2015 celebrado entre ese consorcio y la Agencia Nacional de Infraestructura, la sociedad concesionaria se obligó a la construcción, rehabilitación y mantenimiento de la vía de acuerdo al Apéndice Técnico 2 (Condiciones para la Operación y Mantenimiento).

Advierte la apoderada que para la época de los hechos, se encontraba en cabeza del concesionario estas obligaciones contractuales, no obstante dicho contrato fue revertido el 18 de febrero de 2018, quedando a partir de dicha fecha, el mantenimiento y operación, a cargo del Instituto Nacional de Vías –INVIAS. Así mismo, aduce que en una supuesta causación del daño se encuentra vinculada a

¹ fls. 180-181.

la posible participación del particular contratista Concesión Cesar – Guajira, por lo que será indispensable su comparecencia al presente asunto, para que de conformidad con sus obligaciones legales y contractuales pueda asumir la defensa y ventilarse su posible responsabilidad.

Ahora bien, frente al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica².

A su turno, el Código General del Proceso –en adelante C.G.P.- al cual debe acudir en caso de vacíos en la norma especial aplicable, contempla la noción y naturaleza jurídica del litisconsorcio necesario, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio (Subrayas y Negritas del Despacho).

Por su parte, el H. Consejo de Estado, se ha encargado de esbozar y desarrollar el instituto del litisconsorcio necesario, en el plano del contencioso administrativo, en los siguientes términos:

“(…) Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa.

*de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos (...)*³

Se ha sostenido, igualmente, que la figura del litisconsorcio necesario “se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia”⁴.

Así entonces, corresponde al juez como director del proceso verificar la comparecencia de las personas, de tal manera que se resguarde la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el juicio, toda vez que se torna imperativo, a partir de las normas sustanciales, determinar quiénes deben concurrir de manera inexorable al proceso, a efectos de que la sentencia pueda comprender todos los extremos de la controversia.

Ahora bien, de las pretensiones solicitadas en el escrito de la demanda⁵, se tiene que los perjuicios reclamados por la parte demandante se derivan de “*las lesiones causadas por la negligencia en el mantenimiento (esencialmente en la poda, corte y retiro del árbol, control fitosanitario al árbol aledaño a la referida carretera ocasionador del terrible insuceso donde ocurrieron los hechos) de la carretera de orden nacional vía Codazzi – Valledupar en inmediaciones a la Hacienda Las Flores de denominada también “TRONCAL DEL CARBÓN”, y donde no se implementó las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión contempladas en la Ley 1228 de 2008...*”

En ese sentido, advierte el despacho que en el *sub lite* **las pretensiones de la demanda no se hallan dirigidas a controvertir el cumplimiento y/o ejecución del Contrato de Concesión No. 006 de 2015**, celebrado entre el Consorcio Cesar – Guajira y la Agencia Nacional de Infraestructura, ni tampoco la relación y las obligaciones asumidas por dicho Consorcio y la Agencia Nacional de Infraestructura, el cual en todo caso es ajena al problema jurídico atacado en esta oportunidad, por lo tanto, su presencia -Consorcio Cesar – Guajira- bajo la modalidad del litisconsorcio necesario dentro del presente litigio no resulta necesaria ni mucho menos imprescindible.

En efecto, el litisconsorcio necesario existe –como acaba de decirse– cuando hay pluralidad de sujetos que “... *están vinculados por una única relación jurídico sustancial*”⁶ y, en este caso, no se presenta tal supuesto, pues lo que se cuestiona es el presunto incumplimiento en que incurrieron las entidades demandadas en el mantenimiento de las vía donde ocurrió el accidente que motivó la presente acción, y NO se reitera, determinar la posible responsabilidad que le asista al Consorcio Cesar – Guajira, en la ejecución del Contrato de Concesión No. 006 de 2015.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 23 de febrero de 2012, C.P. Dra. Ruth Stella Palacio Correa, radicado 0501-23-26-00-194-058- 01(20810).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 24 de septiembre de 2012, exp.: 43.594.

⁵ Visibles a folios 28-29 del expediente.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 15 de marzo de 2006, exp. 16.101.

Sobre este particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁷, en un caso similar, consideró lo siguiente:

*“Aunque esta cláusula comporta la indemnidad o exoneración de responsabilidad de la entidad estatal por los daños que con ocasión de la ejecución del contrato el hospital cause a terceras personas, **entiende la Sala que dicho pacto sólo surte efectos entre las partes del convenio y es inoponible a tercero.** Es por lo anterior, que no puede trasladarse a la víctima y a los demandantes, en su calidad de tercero, en relación con la declaratoria de responsabilidad extracontractual que deprecian, las carga de una estipulación contractual de la que no hicieron parte, de la que dentro del proceso no obra prueba de su conocimiento y menos de su asentimiento.”* (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, en el presente asunto, NO se reúnen las condiciones del litisconsorcio necesario entre la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- y el Consorcio Cesar - Guajira-, puesto que la fuente de obligación pretendida es la responsabilidad extracontractual del Estado, consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política y desarrollada por el artículo 140 del CPACA, luego no se trata de una relación jurídica inescindible entre ellas, sino otra de carácter solidario por pasiva, pudiendo el proceso seguir su curso normal y decidirse de fondo con presencia única de los entes demandados.

Cabe mencionar, que el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia del 24 de agosto de 2017, M.P. José Antonio Aponte Olivella, al resolver un recurso de alzada por hechos similares a los que aquí se discuten, indicó:

*“De conformidad con lo expuesto, considera el Despacho desacertada la decisión adoptada por el a quo de vincular al proceso como litisconsorte necesario a la Unión Temporal La Paz (constituida por Construcciones y Consultoría AC. SAS 50%, Obras Maquinarias y Construcciones 45%, y Eduardo Alfredo Ghisays Vitola 5%), **por cuanto, ésta no tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme con el Departamento del Cesar, que imponga su comparecencia obligatoria al proceso, puesto que cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública, es dueña de la misma, como quiera que su realización obedece a razones de interés general, y el particular que la ejecuta hace parte de la función pública como un órgano más del Estado, por consiguiente, la responsabilidad de la entidad contratante es directa.***

En efecto, tal y como lo expone el recurrente, lo que existe es un vínculo contractual entre dicha Unión Temporal La Paz, y el Departamento del Cesar, lo cual no genera una relación jurídica inescindible entre ellas, pudiendo el proceso decidirse únicamente con el ente territorial demandado, máxime, que al parecer la Aseguradora del Estado S.A. ya está vinculada al proceso en garantía del Departamento del Cesar, en caso de una eventual condena en su contra.” (Negrillas del Despacho).

En estos términos, el Despacho denegará la integración de Litis consorte necesario, solicitada por la apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia del 30 de julio del 2008, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, No. interno: 16483.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la integración del Litis consorcio por pasiva solicitado por la apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- de vincular al proceso al Consorcio Cesar - Guajira-, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al Dr. JUAN DAVID GONZALEZ CASTILLA, como apoderado judicial del Ministerio de Transporte, en los términos a que se contrae el poder presentado a folio 52 del expediente.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. DELEINE MARGARITA VENCE JIMENEZ, como apoderada judicial del Instituto Nacional de Vías INVIAS, en los términos a que se contrae el poder presentado a folio 111 del expediente.

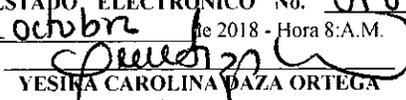
CUARTO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. ANGELICA MARÍA RODRÍGUEZ VALERO, como apoderada principal y a la doctora SOL MILENA DIAZ VILORA, como apoderada sustituta de la Agencia Nacional de Infraestructura, en los términos a que se contrae el poder presentado a folio 171 del expediente.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. GISELA MORALES LASCANO, como apoderada judicial del Departamento del Cesar, en los términos a que se contrae el poder presentado a folio 236 del expediente.

SEXTO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>000</u> Hoy, <u>23 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESENA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: ELIECER RIVERO MEDINA, en su condición de representante legal de la IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL MOVIMIENTO INTERNACIONAL REGIÓN NORTE DE COLOMBIA.
Demandado: Municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar) y la Iglesia Cristiana SHEKAR.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00199-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la imposición de sanción en contra del apoderado judicial de la Iglesia Cristiana SHEKAR doctor CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ ROJAS, sanción contemplada en el Artículo 180 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo por este Despacho el día 25 de septiembre de 2018¹.

Para resolver, se **CONSIDERA**

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte que *“la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”*.

Así mismo, la norma precitada establece dos supuestos que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; el primero, en caso de que la excusa se presente con anterioridad a la audiencia, supuesto en el cual, si el Juez la acepta, fijará nueva fecha y hora para su celebración, dentro de los diez (10) siguientes y, el segundo, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una **fuerza mayor o caso fortuito**, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria. Al respecto, se establece:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. *Aplazamiento.* La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...)”

En el *sub judice* se tiene que, en la audiencia inicial celebrada el día 25 de septiembre de 2018 dentro del presente asunto, el Despacho dejó constancia de la

¹ Fls. 375 y ss.

No asistencia a dicha audiencia, del doctor CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ ROJAS, apoderado judicial de la demandada Iglesia Cristiana SHEKAR, a quien se le reconoció personería para actuar en tal calidad mediante auto de fecha 25 de julio de 2018 (fl.366).

Al respecto, observa el Despacho que vencido el termino improrrogable de tres (3) días, que se conceden para justificar la inasistencia a la audiencia inicial, la cual, se reitera, es obligatoria, conforme al citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **No** fue presentado escrito alguno que permita justificar tal situación.

En este contexto, el Juzgado dará aplicación al imperativo contemplado en el numeral cuarto del artículo 180 ibídem, que dispone:

"...4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

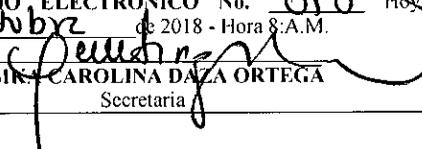
PRIMERO: Sancionar pecuniariamente al Abogado CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.037.776 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 138.576 del C.S. de la J., con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dicha multa deberá ser cancelada a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: En aplicación de los artículos 171, 196 y 200 de la Ley 1437 de 2012, notifíquese **personalmente** de la sanción impuesta al Abogado CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ ROJAS, de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: Conforme al artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese esta providencia por Estados electrónicos.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>050</u> Hoy <u>23 de octubre</u> de 2018 - Hora 8: A.M.
 YESENIA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante: JOSÉ GALVIS VALERA.
Demandado: CREMIL
Radicación: 20-001-33-33-006-2016-00623-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al memorial presentado el día 7 de septiembre de 2018¹, por el Oficial Sección Atención al Usuario Comando de Personal del Ejército Nacional, por medio cual aporta la prueba solicitada, y solicita No se haga efectiva la sanción impuesta mediante auto del 23 de agosto de 2018, al Coronel Jhony Hernando Bautista Beltrán, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, a la multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Mediante auto de 18 de julio de 2018, se abrió proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que el plazo concedido al señor Coronel Jhony Hernando Bautista Beltrán, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, para que se sirviera remitir con destino a este proceso copia de las certificaciones salariales (volantes de nómina) de los meses de octubre y noviembre de 2003 del señor JOSÉ GALVIS VALERA, identificado con CC No. 88.204.000, en calidad de soldado voluntario y profesional, documentos necesarios para continuar con el trámite procesal del proceso de la referencia, y para el efecto se le concedió un término², y pese a que fue requerido a través de oficios Nos. 0969 del 13 de abril, 11 de mayo y 26 de julio de 2018, visibles a folios 128, 142 y 146, respectivamente, para que allegara lo solicitado, ninguna respuesta de su parte se obtuvo frente a lo requerido ni respecto de la apertura del proceso sancionatorio.

Mediante auto 23 de agosto de 2018, este Despacho resolvió sancionar al Coronel Jhony Hernando Bautista Beltrán, con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ante el total desentendimiento del citado funcionario, frente a la remisión de los documentos que estaban bajo su custodia, así como al trámite del proceso sancionatorio, como quiera que hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO envió la documentación requerida, y además el sancionado nunca presentó argumentos manifestando las razones que le impidieron dar respuesta a los requerimientos del Despacho, es decir, no presentó una justa causa para que la información no hubiese sido remitida el expediente.

Posteriormente, mediante memorial presentado el día 7 de septiembre de 2018, por el Oficial Sección Atención al Usuario Comando de Personal del Ejército Nacional, se expresó en síntesis, que dando cumplimiento y atendiendo a los requerimientos efectuados por el Despacho, respecto a la documentación requerida en el proceso de la referencia, se allegaba "*certificación salarial y constancia de tiempo*" del señor SLP GALVIS VALERA JOSE FACUNDO.

Como prueba de lo anterior, se aportó certificación salarial y certificaciones salariales (volantes de nómina) de los meses de octubre y noviembre de 2003 del señor JOSÉ GALVIS VALERA, identificado con CC No. 88.204.000, en calidad de soldado

¹ Fl. 163.

² Fue notificado por estado electrónico 032 y personalmente a la dirección electrónica que dispuesta para el efecto (fls.146-147).

voluntario y profesional, visibles a folios 164-166 del expediente. Por lo anterior, solicitó se diera por cumplidos los requerimientos efectuados por el Despacho respecto a esa entidad, y además, no se hiciera efectiva ni se contemplara la sanción impuesta al Coronel Jhony Hernando Bautista Beltrán, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, como quiera que se dio cumplimiento efectivo a lo solicitado.

Observando el expediente, así como las pruebas aportadas antes referidas - certificación salarial y certificaciones salariales (volantes de nómina) de los meses de octubre y noviembre de 2003 del señor JOSÉ GALVIS VALERA, identificado con CC No. 88.204.000, en calidad de soldado voluntario y profesional-, el Despacho considera que existen elementos de juicio suficientes para determinar que el funcionario sancionado ha dado cumplimiento efectivo a los requerimientos que se le hicieron en virtud de lo ordenado en Audiencia inicial llevada a cabo el día 15 de marzo de 2018 (fls.110-111) y en Audiencia de pruebas celebrada el día 20 de abril de 2018, a través de oficios Nos. 0969 del 13 de abril, 11 de mayo y 26 de julio de 2018, visibles a folios 128, 142 y 146, advirtiéndose que ha sido superado el hecho generador de la sanción impuesta en el presente proceso sancionatorio, desapareciendo con ello los presupuestos exigidos para que se imparta la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, pues no se evidencia renuencia injustificada.

En virtud de lo anterior, el Despacho **dejará sin efectos el auto del 23 de agosto de 2018**, por medio del cual se sancionó al Coronel Jhony Hernando Bautista Beltrán, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, a la multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, y en su lugar se dispondrá abstenerse de sancionar al citado funcionario, por cuanto en atención al trámite adelantado dentro del proceso sancionatorio que hoy nos ocupa, dispuso lo pertinente para alegar la documentación requerida, y así relevarse de la sanción de multa que había sido impuesta en su contra.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto del 23 de agosto de 2018, proferido por este Despacho, por medio del cual se sancionó al Coronel Jhony Hernando Bautista Beltrán, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, a la multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, en su lugar se dispone:

SEGUNDO: **No sancionar** al Coronel Jhony Hernando Bautista Beltrán, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: DENIS ESTHER MORALES DE VARGAS.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00316-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la imposición de sanción en contra del apoderado judicial de la parte demandante doctor JOHN JAIRO PEDROZO RESTREPO, sanción contemplada en el Artículo 180 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo por este Despacho el día 11 de octubre de 2018¹.

Para resolver, se **CONSIDERA**

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte que *“la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”*.

Así mismo, la norma precitada establece dos supuestos que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; el primero, en caso de que la excusa se presente con anterioridad a la audiencia, supuesto en el cual, si el Juez la acepta, fijará nueva fecha y hora para su celebración, dentro de los diez (10) siguientes y, el segundo, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una **fuerza mayor o caso fortuito**, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria. Al respecto, se establece:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...).”

En el *sub judice* se tiene que, en la audiencia inicial celebrada el día 11 de octubre de 2018 dentro del presente asunto, el Despacho concedió al doctor JOHN JAIRO PEDROZO RESTREPO, apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería para actuar en tal calidad mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2017 (fl-25), un término improrrogable de tres (3) días para que justificara su

¹ Fls. 55-56.

inasistencia, so pena de imponer una multa por valor de dos (2), salarios mínimos legales mensuales vigentes, en favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, observa el Despacho que vencido el termino otorgado para que el mencionado apoderado justificara su no comparecencia a la audiencia inicial, la cual, se reitera, que conforme al citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, es obligatoria, No fue presentado escrito alguno que permita justificar tal situación.

En este contexto, el Juzgado dará aplicación al imperativo contemplado en el numeral cuarto del artículo 180 ibidem, que dispone:

“...4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

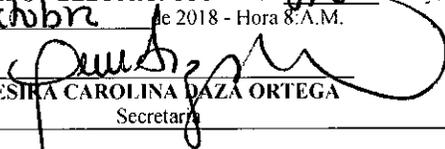
PRIMERO: Sancionar pecuniariamente al Abogado JOHN JAIRO PEDROZO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.270.657 expedida en Bucaramanga y portador de la T.P. No. 152.435 del C.S. de la J., con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dicha multa deberá ser cancelada a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: En aplicación de los artículos 171, 196 y 200 de la Ley 1437 de 2012, notifíquese **personalmente** de la sanción impuesta al Abogado JOHN JAIRO PEDROZO RESTREPO, de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: Conforme al artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese esta providencia por Estados electrónicos.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>050</u> Hoy. <u>23 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIRA CAROLINA JAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Reparación directa.
Demandante: FABIOLA ANGARITA VEGA Y OTROS
Demandado: Municipio de Aguachica (Cesar).
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00197-00**

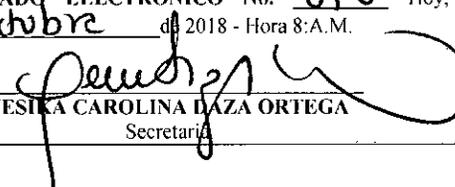
Teniendo en cuenta que ya se recaudó todo el material probatorio dentro de este asunto, se clausura la etapa probatoria y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>050</u> Hoy, <u>23 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESICA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

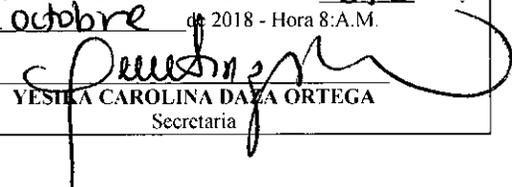
**Referencia : Medio de Control: Repetición
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CESAR
Demandado: MARIELA SOLANO NORIEGA y
VIRGINIA CRUZ DE GÓMEZ
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00384-00**

En vista de que la señora MARIELA SOLANO NORIEGA, no compareció al proceso a notificarse del auto de fecha 15 de enero de 2018, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, no obstante haber sido emplazada, el Despacho con fundamento en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, designa como curador *ad litem* del emplazado al doctor EUSTARGIO ALEJANDRO MAYA ARAQUE (perteneciente a la Lista de auxiliares de la Justicia de Valledupar), quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Notifíquese al designado en la forma establecida en el inciso 1º del artículo 49 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>050</u> Hoy, <u>23 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : BREINER DAMIAN CALIXTO DELGADILLO
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
"INPEC"
RADICACION : 20-001-33-33-008-2016-00590-00

Como quiera que la información solicita no fue aportada en la forma solicitada se ordena:

- Reiterar la solicitud al Instituto Nacional Penitenciario INPEC, a fin de que se sirva CERTIFICAR quien o quienes han ocupado el cargo de "instructor código 3070 grado 10" en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, **en reemplazo** del señor BREINER DAMIAN CALIXTO DELGADILLO, es decir que persona ingreso a ocupar el cargo antes mencionado luego que fuera declarado insubsistente; desde la fecha de su desvinculación, esto es, desde el día 1 de abril de 2016, y quien ocupa dicho cargo en la actualidad, indicando además, el tipo de vinculación de cada uno de ellos, es decir, si fue o fueron nombrados en provisionalidad o en propiedad (carrera administrativa), remitiendo copia de los respectivos actos administrativos de nombramiento. Término máximo para responder: diez (10) días. Oficiese.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>050</u> Hoy, <u>23 de Octubre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Reparación directa.
Demandante: EDUARDO JOSÉ PÉREZ GUERRA.
Demandados: E.S.E Hospital San Andrés de Chiriguaná – Cesar.
Radicación: 20-001-33-33-006-2015-00482-00**

Procede el Despacho a pronunciarse en relación a la ordenado en el auto de fecha 1° de agosto de 2018, por medio del cual se requirió al Gerente del Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná, para efectos de que adelantara las gestiones pertinentes para lograr la realización del dictamen pericial solicitado por la entidad, y decretado en la audiencia inicial, so pena de entenderse que desiste de la práctica de la prueba, y procederse conformidad con el artículo 178 del CPACA, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

En el *sub judice*, en audiencia inicial celebrada el día veinte (20) de junio de 2017 dentro del presente asunto (fls.107-111), este Despacho ordenó la práctica de las pruebas solicitada por la apoderada de la entidad demandada, en los siguientes términos:

“...Despacho: Como la apoderada del Hospital San Andrés de Chiriguaná OBJETÓ el dictamen pericial aportado por la parte demandante en el término de traslado de excepciones, por lo cual solicita la práctica de un nuevo dictamen pericial, teniendo en cuenta la solicitud de pruebas que realizó en la contestación de la demanda (fl. 83), consistente en que la Junta Regional de Invalidez del Cesar determine la pérdida de capacidad laboral del señor EDUARDO PÉREZ GUERRA, se ordena la práctica de éste, en consecuencia se ordena la remisión del señor EDUARDO PÉREZ GUERRA a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, para que determinen mediante expertos profesionales especializados, la pérdida de capacidad laboral del mencionado señor. El término para remitir los resultados de dicha evaluación al proceso es de veinte (20) días. Por secretaría se oficiará.”

A través de auto del 31 de julio de 2017, se requirió a la apoderada del Hospital demandado, para que cumpliera con la carga impuesta (por ser quien solicitó la prueba), para efectos de practicar la prueba pericial decretada (fl. 115).

Como la demandada no realizó las actuaciones encomendadas, en la audiencia de Pruebas (fls.117-118) y su continuación (fls.126-127), se le requirió nuevamente a la apoderada de la E.S.E., para que gestionara y realizara el correspondiente pago de los gastos y tramite (documentos) que generaba la elaboración del dictamen, en aras de lograr la práctica de la prueba pericial decretada. En dichas oportunidades, se le ordenó a la apoderada de la E.S.E. agilizar los trámites ante su representada para efectos de la elaboración del dictamen pericial por parte de la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, concediéndole un término de 20 y 10 días, respectivamente, para dicha labor.

Mediante proveído del 14 de marzo de 2018 (fl.141), se ordenó requerir nuevamente a la E.S.E. demandada, para que cumpliera con lo solicitado por la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, con el fin de efectuar el dictamen pericial correspondiente. En cumplimiento de lo anterior, fue librado el Oficio No. 0820 del 2 de abril de 2018, dirigido a la Gerente de la E.S.E Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná, el cual fue enviado al correo electrónico de

notificaciones judiciales de esa entidad (fl.142), oficio que fue reiterado mediante Oficio No. 1488 del 7 de junio de 2018, enviado al correo electrónico de la entidad demandada (fl.144), pese a esto la entidad no se pronunció.

Finalmente, mediante providencia del 1º de agosto de 2018 (fl.146), se le requirió nuevamente a la E.S.E. Hospital San Andrés de Chiriguaná – Cesar, para que adelantara las gestiones pertinentes para lograr la realización del dictamen pericial solicitado por esa entidad, y decretado en la audiencia inicial. En esa oportunidad se le concedió un término máximo de 15 días, so pena de aplicarse el desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del CPACA, respecto de dicha prueba. No obstante, según el informe secretaría obrante a folio 147, la E.S.E. demandada no se ha pronunciado respecto a lo requerido.

Al respecto, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandada no ha realizado las actuaciones tendientes a lograr la práctica de las pruebas por ella solicitadas y decretadas dentro de este asunto. El mencionado artículo dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares

(...).

En el presente evento, como puede verse, se concedió a la parte demandada un término de quince (15) días para que adelantara las gestiones pertinentes para lograr la realización del dictamen pericial solicitado por esa entidad, esto es, lo indicado por el Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar visible a folio 139, en donde informa que además del pago, la solicitud de calificación laboral debe ser por escrito y en medio físico, indicando el fin de dicho dictamen y aportando la historia clínica completa del paciente con los datos de contacto, término que comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto que requirió el cumplimiento de la orden dada en providencia de fecha 1º de agosto de 2018, es decir, a partir del 3 de marzo de 2018.

Transcurridos los 15 días (art. 178 del C.P.A.C.A); término que finalizó el 27 de agosto de 2018, sin que la demandada procediera según lo requerido, pues el informe de Secretaría de fecha 12 de septiembre de 2018, indica que el término para que la parte demandada cumplan con lo ordenado mediante auto de fecha 14 de marzo de 2018 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto.

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el desistimiento de la elaboración del dictamen pericial solicitado por esa entidad, y decretado en la audiencia inicial, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar acción alguna que permita inferir la voluntad de ésta para la realización

de las prueba pericial ordenada en la audiencia inicial celebrada el día dentro del presente asunto, en consecuencia, se tendrá por No objetado el dictamen pericial aportado con la demanda.

Sin perjuicio a lo anterior, el Despacho considera pertinente precisar, que de conformidad con lo previsto en el artículo 232 del Código General del Proceso, el Juez al valorar o apreciar el dictamen de los peritos, tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso, a fin de otorgarle el valor y eficacia probatoria que en derecho corresponda, y garantizar el debido proceso y derecho de contradicción de las partes.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ sobre la valoración probatoria del dictamen pericial objetado, ha señalado:

“Aunado a lo anterior, el juez está en el deber de garantizar el debido proceso -contradicción- como también, estudiar bajo el principio de la sana crítica el dictamen pericial, acompañado de las pruebas que permitan inferir si el dictamen objetado se puede tener en cuenta total o parcialmente al momento de fallar; o desechar sensatamente y con razones los resultados de la peritación por encontrar sus fundamentos sin la firmeza, precisión y claridad que deben estar presentes en el dictamen para ilustrar y transmitir el conocimiento de la técnica, ciencia o arte de lo dicho, de suerte que permita al juez otorgarle mérito a esta prueba por llegar a la convicción en relación con los hechos objeto de la misma”.-Negrillas del Despacho-

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte demandada desistió de la práctica del dictamen pericial solicitado por esa entidad, y decretado en la audiencia inicial, celebrada el día veinte (20) de junio de 2017 dentro del presente asunto, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber realizado las actuaciones encomendadas para lograr la práctica de dicha prueba.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección C, RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE AUTO - OBJECCIÓN POR ERROR GRAVE- DICTAMEN PERICIAL, del 22 de agosto de 2018, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. 25000-23-26-000-2008-00597-01(61287).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Juez : JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO.

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE : MARIA JOSE CASTRO ARAMENDIZ.
ACCIONADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES".
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00073-00.

Como quiera que la certificación aportada no se allego en debida forma se ordena:

- Reiterar a la Gobernación del Departamento del Cesar, para que con destino a este proceso, se sirva CERTIFICAR los salarios y factores salariales devengados por la señora MARIA JOSE CASTRO ARAMENDIZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.713.839, en sus últimos diez (10) años de servicios, esto es, entre entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 2006, **indicando sobre cuales factores se hicieron cotizaciones a pensión.** Término máximo para responder: diez (10) días. Oficiese.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>050</u> Hoy, <u>23 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control: Reparación directa.**
Demandantes: CARLOS ANDRES CADENA RANGEL Y OTROS.
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00028-00

Por reunir los requisitos legales, **admitase la reforma de la demanda** de reparación directa, promovida por CARLOS ANDRES CADENA RANGEL Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, la cual está contenida en escrito obrante a folios 110 a 119 del expediente. En consecuencia, se dispone:

- Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Así mismo, reconocer personería al **doctor MARIO QUINTERO MANOSALVA como apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, en los términos y para los efectos del poder presentado obrante a folio 718 del expediente y a la **doctora MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA como apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial**, en los términos y para los efectos del poder presentado obrante a folio 752 del expediente.
- Igualmente, se reconoce personería a la doctora **YULY PAOLA FAJARDO SILVA**, como apoderada judicial de CARLOS ANDRES CADENA RANGEL, YANET CADENA RANGEL, ODAIFA CADENA RANGEL, NURYS MARIA CADENA RANGEL, LUZ MARINA CADENA RANGEL, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad DANNA CAROLINA PACHECO CADENA, BERLIDES MORENO RANGEL, FABIAN ENRIQUE VABEGAS CADENA, ROSA MARIA JIMENEZ CADENA, KARINA ANDREA IBARRA CADENA, IVAN DARIO GOMEZ MORENO, MARIA MONICA GOMEZ MORENO, MAYRA ALEJANDRA GOMEZ MORENO y EDGARDO LUIS

PACHECO CADENA, en los términos y para los efectos de los poderes presentados obrantes a folios 754 a 767, del expediente.

- Finalmente, téngase por culminado el mandato judicial conferido por la parte demandante a la doctora CLAUDIA OTALORA MAHECHA, en virtud de la renuncia al poder por él presentada (fl. 753), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>050</u> Hoy, <u>28 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ
LTDA – SOTRACAFE LTDA.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00217-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional realizada por el apoderado de la parte demandante, contra la resolución No. 2694 del 10 de febrero de 2017, expedida por el Superintendente de Puertos y Transportes.

FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN.-

El apoderado demandante solicitó que se suspendan de manera provisional los efectos del mandamiento de pago derivado del acto administrativo acusados, por considerar que dichos actos fueron expedidos con falta de competencia y con violación de las normas superiores en que deberían fundarse.

Sostiene que se hace imperiosa la suspensión del mandamiento de pago, toda vez que además de ser objeto de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho invocado, se están ocasionando graves perjuicios al patrimonio económico de la empresa demandante.

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.-

Mediante auto del 16 de agosto de 2018 (fl. 91), se corrió traslado a la parte demandada (Superintendencia de Puertos y Transportes), por el término de cinco (5) días, de la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte demandante.

El apoderado judicial de la Superintendencia de Puertos y Transportes, descurre el traslado de la solicitud de suspensión, manifestando que la demandante no sustenta y mucho menos demuestra el perjuicio que se estaría causando así como lo exige el artículo 229 del CPACA.

Aduce que con la documentación en el expediente tampoco se dan los supuestos que exige el artículo 231 del CPACA, para que prospere la solicitud de medida cautelar.

CONSIDERACIONES.-

La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C.P.A.C.A. exige "*petición de parte debidamente sustentada*", y acorde con el artículo 231 ibidem, procederá "*por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*".

La nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya

en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) **análisis** del acto demandado y su **confrontación** con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) **del estudio** de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia *sine quanon* que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer *prima facie*. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que *“la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”*. Es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

Caso concreto.-

En el *sub examine*, la parte demandante pretende la suspensión provisional de los efectos de la resolución N° 2694 del 10 de febrero de 2017, expedida por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre que le impuso una sanción, por permitir la prestación del servicio sin el correspondiente manifiesto único de carga.

La suspensión provisional solicitada se encuentra fundamentada en que a consideración de la parte demandante, la decisión sancionatoria contenida en la resolución cuya nulidad se pretende, está causando graves perjuicios al patrimonio económico de la empresa.

Al respecto, en reciente jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ se ha precisado que la nueva regulación de la suspensión provisional establecida en el C.P.A.C.A, prescinde de la *“manifiesta infracción”* exigida en la antigua legislación, y *“presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”*. En este sentido, se

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación No.: 11001-03-27-000-2013-00014-00(20066).

presenta una reforma sustancial, porque se habilita al juez para realizar un estudio de una manera más amplia que la prevista en la legislación anterior.

En otras palabras, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

Ahora bien, las normas que presuntamente se violan con los actos acusados, en este caso son los artículos 2, 4, 6, 13, 29, 83, 228, 229 y 230 de la Constitución Política; artículos 6, 26 del Código Civil; artículo 57 del Código contencioso administrativo; artículo 40 del C.P.A.C.A.; artículos 252, 261, 289 del Código de Procedimiento Civil; Ley 446 de 1998; Ley 640 de 2001, artículos 21, 23 a 26 y demás normas concordantes y complementarias.

En este orden de ideas, de la comparación entre el acto acusado y las normas que se consideran vulneradas, no se evidencia una contradicción de tal magnitud para que prospere la medida cautelar prevista en el artículo 231 del C.P.A.C.A., toda vez que para ello, se hace necesario adelantar un análisis de fondo cotejando entre otros, el contenido de la normatividad mencionada, los antecedentes administrativos del caso y el acervo probatorio, para determinar si en efecto, con la expedición de los actos acusados se desconocieron las disposiciones invocadas por la parte actora y si dichos actos fueron expedidos con vulneración del debido proceso y falta de motivación.

En efecto, estima el Despacho que verificar la contradicción alegada por la parte demandante, entre los actos demandados y las normas invocadas, supone la realización de un detenido análisis sobre cada una de las etapas que la Superintendencia de Puertos y Transportes, agotó dentro de la investigación administrativa que se adelantó, la cual concluyó con la imposición de la sanción a la empresa Sociedad Transportadora de Café LTDA – SOTRACAFE LTDA, lo anterior en aras de precisar si dicho procedimiento sancionatorio se ajustó a los parámetros constitucionales y legales.

De conformidad con lo anterior, es menester realizar un estudio coordinado y armónico del expediente administrativo y deben valorarse en la etapa procesal correspondiente. Lo anterior, por cuanto para poder establecer si en la investigación Administrativa se presentaron irregularidades que pudieran haber afectado el derecho al debido proceso de la parte demandante, o si se le sancionó sin contar con el soporte probatorio suficiente, es necesario realizar un examen minucioso de los antecedentes administrativos que dieron lugar a su expedición, análisis que es propio de la sentencia con la cual se resuelve en forma definitiva la controversia.

En las anteriores condiciones, no es procedente declarar la suspensión provisional de los actos demandados, pues de una comparación entre éstos y los artículos 2, 4, 6, 13, 29, 83, 228, 229 y 230 de la Constitución Política; artículos 6, 26 del Código Civil; artículo 57 del Código Contencioso Administrativo; artículo 40 del C.P.A.C.A.; artículos 252, 261, 289 del Código de Procedimiento Civil; Ley 446 de 1998; Ley 640 de 2001, artículos 21, 23 a 26, no observa el Despacho una manifiesta violación que satisfaga las exigencias del artículo 321 del C.P.A.C.A, y es necesario entonces,

para dilucidar el presente asunto un análisis minucioso que no es propio de esta etapa procedimental.

Consecuente con las consideraciones expuestas, los argumentos de la solicitud de suspensión no son suficientes para enervar, en esta etapa procesal, la presunción de legalidad que cubre los actos demandados, dado que precisamente esos aspectos constituyen el debate central de este proceso, los que sólo pueden juzgarse cuando se haya producido la contestación de la demanda y se hayan practicado las pruebas del proceso. No puede hablarse, en consecuencia, de violación directa de las normas aplicables, para justificar la suspensión provisional.

En este orden de ideas, se concluye que no procede la suspensión de los efectos de los actos administrativos acusados, motivo por el cual se negará la suspensión solicitada.

Por lo expuesto, se

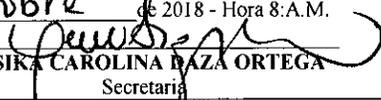
RESUELVE

PRIMERO: Negar la suspensión provisional solicitada. En consecuencia, continúese con el trámite respectivo.

SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor HAIVER ALEJANDRO LOPEZ, como apoderado judicial de la Superintendencia de Puertos y Transportes, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado visible a folio 103.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>050</u> Hoy, <u>28 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA RAZA ORTEGA Secretaría